

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

ARTICULO 1º.- En el Ejercicio Fiscal 2015, el Estado de Quintana Roo recibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se mencionan:

CONCEPTO	PESOS
Impuestos	2,085,872,929
Impuestos sobre los ingresos	2,640,480
Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas	2,640,480
Impuestos sobre el patrimonio	47,902,130
Sobre uso o tenencia vehicular	47,902,130
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	736,868,980
Sobre enajenación de vehículos de motor usados entre particulares	12,712,202
Al hospedaje	641,977,154
Sobre la extracción de materiales del suelo y subsuelo	67,586,067
Cedular por la enajenación de bienes inmuebles	14,593,557
Impuestos sobre nóminas y asimilables	1,272,467,236
Sobre nóminas	1,272,467,236
Accesorios	25,994,103
Recargos	12,091,921

Multas	8,564,432
Gastos de ejecución	5,337,750
Derechos	703,985,328
Derechos por prestación de servicios	680,289,532
Expedición de licencias de bebidas alcohólicas	138,621,493
Servicios de tránsito y control vehicular	105,349,227
De la verificación, control y fiscalización de obra pública	3,416,712
De la constancia de compatibilidad urbanística	37,626,807
Servicios otorgados por las autoridades de los servicios estatales de salud	12,166,275
Expedición de escrituras públicas y autorización de protocolos	24,655,521
Legalización de firmas y certificación de copias y documentos	1,281,385
Del registro civil	2,994,923
Registro de títulos profesionales	44,768
Del registro público de la propiedad y del comercio	316,841,740
De los servicios prestados por las autoridades de la secretaría de ecología y medio ambiente	8,013,970
Servicios que otorga la secretaría de educación y cultura	6,322,553
De los servicios de la dirección general de notarías	3,589,484
De los servicios que presta la unidad de vinculación	2,210
De los servicios que otorga la secretaría de infraestructura y transporte	337,557
De los servicios que otorga las autoridades laborales del	192,331

estado

Del registro estatal de peritos valuadores	87,363
Por los servicios que presta la secretaría de finanzas y planeación	2,694,922
Por los servicios que presta la procuraduría general de justicia	12,428,345
Por los servicios que presta la secretaría de seguridad pública	1,423,564
Por los servicios que presta la secretaría de gobierno	2,070,613
Por los servicios que presta la secretaría de desarrollo urbano y vivienda	127,769
Por los servicios que presta la secretaría de turismo	0
Accesorios	23,695,796
Recargos	5,045,337
Multas	10,154,326
Gastos de ejecución	8,496,133
Productos	129,207,697
Productos de tipo corriente	129,207,697
Explotación de bienes muebles e inmuebles	53,925,561
Periódico oficial del estado	4,075,253
Publicaciones oficiales	0
Productos diversos	51,490,799
Rendimientos financieros	19,716,084
Productos de capital	0
Venta de bienes muebles e inmuebles	0

Aprovechamientos	912,816,929
Aprovechamientos de tipo corriente	912,816,929
Multas	10,454,359
Donaciones de particulares	4,359,356
Aprovechamientos diversos	321,976,073
Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos	14,862,521
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	170,081,295
Otros Ingresos por Coordinación	391,083,325
Aprovechamientos de capital	0

Participaciones y Aportaciones	19,403,545,818
Participaciones	7,216,534,095
Fondo General de Participaciones	5,634,834,649
Fondo de Fomento Municipal	374,350,693
Fondo de Fiscalización y Recaudación	307,142,743
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	190,143,362
Fondo de Compensación del ISAN	48,019,154
Fondo de Compensación de REPECOS e Intermedios	65,408,968
Impuesto a la Gasolina y Diésel	308,645,921
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	287,988,605
Aportaciones	8,335,778,441
Fondo de Aportaciones para la Nómina Educativa y Gasto Operativo	4,716,419,397
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	1,307,265,083

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	591,954,966
Estatal	71,753,535
Municipal	520,201,431
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	747,057,383
Fondo de Aportaciones Múltiples	385,581,809
Asistencia Social	94,438,829
Infraestructura Educativa Básica	196,088,947
Infraestructura Educativa Media Superior	6,686,057
Infraestructura Educativa Superior	88,367,976
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	122,280,871
Educación Tecnológica	83,082,049
Educación de Adultos	39,198,822
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	176,039,099
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	289,179,833
Convenios	3,851,233,282
Aportaciones especiales federales	3,598,289,391
Ingresos para universidades del estado	252,943,891
Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas	0
Ingresos derivados de financiamientos	14,727,991,143
Endeudamiento interno	14,727,991,143
Empréstitos	14,727,991,143

TOTAL**37,963,419,844**

CONCEPTOS DE INGRESOS EN SUSPENSO

IMPUESTOS

- Sobre enajenación de vehículos de motor usados entre particulares de manera parcial.
- Sobre productos y rendimientos de capital.
- Al comercio y la industria.
- Sobre producción de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizable.
- Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo, mieles cristalizables e incristalizables.
- Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
- Sobre compraventa o permuta de ganado y sus esquilmos.
- Sobre la cría de ganado.
- Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
- Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

DERECHOS

- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa.
- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos;
- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas; y
- Actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 2º.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3º.- La recaudación de los gravámenes provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1º de esta Ley, se hará en las cajas de las Recaudadoras de Rentas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado o en los lugares y por los medios autorizados.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado podrá administrar en forma transitoria los impuestos y derechos patrimoniales del municipio, según se establece en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, siempre y cuando cuente con la autorización correspondiente del Ayuntamiento que así lo desee, en la forma y bases del convenio que para tal efecto se realice.

ARTÍCULO 5º.- Los sujetos obligados al pago de contribuciones estatales salvo por autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo o del Secretario de Finanzas y Planeación, estarán exentos de su cumplimiento total o parcial en términos del acuerdo o documento oficial que al respecto se emita.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- En tanto el Estado de Quintana Roo, permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos

respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I.- IMPUESTOS

1. Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
2. Sobre productos y rendimientos de capital.
3. Al comercio y la industria.
4. Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
5. Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
6. Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
7. Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
8. Sobre la cría de ganado.
9. Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
10. Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.

II.- DERECHOS

A).- Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:

1. Licencias de construcción.
2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
4. Licencias para conducir vehículos.
5. Expedición de placas y tarjetas para la circulación de vehículos.

6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.
7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

B).- Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

C).- Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

D). Actos de inspección y vigilancia.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas

las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado y a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y los Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.

Para los efectos de coordinación con las entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

DECRETO NÚMERO: 235

ARTÍCULO 2º.- Todos los contribuyentes que presenten declaraciones con el Registro de Contribuyentes del Estado de Quintana Roo, a cargo del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio fiscal 2015, serán considerados como contribuyentes del Estado de Quintana Roo, para el ejercicio fiscal 2015.

Servicio de Administración Tributaria.

ARTÍCULO 3º.- En caso de que al 31 de diciembre del año 2014 no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal 2015, en tanto se apruebe ésta y entra en vigor, continuarán aplicándose los conceptos de recaudación previstos en la Ley de Ingresos del Estado correspondiente al propio ejercicio fiscal 2014.

ARTÍCULO 4°.- Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 5°.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2015, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADO SECRETARIO:

C. MARIO MACHUCA SÁNCHEZ.

Q.F.B. FILIBERTO MARTÍNEZ MÉNDEZ.